

Asunto T-34/93

Société générale contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Solicitud de información mediante Decisión
al amparo del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 17 —
Motivación — Derecho de defensa»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 8 de marzo de 1995 II - 547

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Solicitud de información — Indicación de las bases jurídicas y el objeto de la solicitud — Exigencia de que la información solicitada resulte necesaria para la investigación de la infracción*
(Reglamento n° 17 del Consejo, art. 11, ap. 3)
2. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión por la que se solicita información en virtud del artículo 11 del Reglamento n° 17*
(Tratado CEE, art. 190; Reglamento n° 17 del Consejo, art. 11, ap. 3)

3. *Derecho comunitario — Principios — Derecho de defensa — Respeto en el marco de los procedimientos administrativos — Competencia — Decisión por la que se solicita información a una empresa — Derecho a negarse a dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción*

(Reglamento n° 17 del Consejo, art. 11)

1. La obligación impuesta a la Comisión de indicar las bases jurídicas y el objeto de la solicitud de información prevista en el artículo 11 del Reglamento n° 17 constituye una exigencia fundamental, no sólo para poner de manifiesto el carácter justificado de la información solicitada a las empresas afectadas, sino también para que éstas estén en condiciones de comprender el alcance de su deber de colaboración, preservando al mismo tiempo el ejercicio de sus derechos de defensa. De ello se deduce que las únicas informaciones de las que la Comisión puede requerir comunicación son las informaciones que puedan permitirle verificar las presunciones de infracción que justifican la investigación y que se indican en la solicitud de información.
 2. El apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 17 define los elementos esenciales que debe contener la motivación de una Decisión por la que se solicita información, al prever que en ella se deben indicar las bases jurídicas y el objeto de la solicitud, así como las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 para el caso de que se suministre una información inexacta. A este respecto, la Comisión no está obligada a comunicar al destinatario de una Decisión de este tipo todas las informaciones de que dispone acerca de supuestas infracciones, ni a efectuar una calificación jurídica rigurosa de dichas infracciones, pero debe indicar con claridad los indicios que pretende comprobar.
 3. El respeto del derecho de defensa, por su carácter de principio de naturaleza fundamental, debe ser garantizado no sólo en los procedimientos administrativos que pueden dar lugar a una sanción, sino también en los procedimientos de investigación previa que puedan tener un carácter determinante para la demostración del carácter ilegal del comportamiento de las empresas.
- Por consiguiente, aunque, en el marco de una solicitud de información basada en el artículo 11 del Reglamento n° 17, la Comisión tenga la potestad de obligar a la empresa a que facilite toda la información necesaria, incluso si la misma puede servir para probar contra ella o contra cualquier otra empresa la existencia de una conducta contraria a la competencia, dicha Institución no puede sin embargo vulnerar, mediante una Decisión por la que se solicita información, el derecho de defensa reconocido a la empresa ni imponerle la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión.